



# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 37**

*ABRIL 2024*

---

Dirección Jurídica

# PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de abril de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de abril, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el requerimiento dirigido al Gobierno Regional del Biobío relativo a ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia. Asimismo, el pronunciamiento evacuado a requerimiento de CORFO, sobre el cumplimiento del artículo 51 de la IG sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de las actas del consejo directivo del Comité Sistema de Empresas (SEP).

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que declara la inadmisibilidad de un amparo en el entendido que no es materia de la Ley de Transparencia solicitar el pago de una factura.

La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta de las decisiones de amparo que ordenan entregar a la Superintendencia de Seguridad Social y a Carabineros de Chile, información sobre Rol Único Nacional de Médicos Sancionados, y sobre documentos de respaldo de gestión de funcionarios, en el marco de una denuncia por ocupación irregular de un inmueble, respectivamente.

Por su parte, tratándose de fallos judiciales, se da cuenta de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad, confirmando la decisión del Consejo que ordena a la Subsecretaría de Salud Pública, la entrega de información sobre la cantidad de vacunas Pfizer contra el covid-19 utilizadas y el destino de las no utilizadas por motivo de caducación y otro. Asimismo, la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, a su vez, rechazó el reclamo en contra de la decisión del Consejo que acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, ordenando la entrega de los borradores y versiones preliminares de los informes consultados, encargados al DICTUC y CITUC, así como otras comunicaciones e intercambios de información realizados con dichos organismos técnicos.

Finalmente, se hace presente que en el mes de abril no hubo resoluciones ejecutoriadas a informar por la Unidad de Sumarios

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS

## ÍNDICE

- PAG. 4** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 4** Oficio N° 8756, de 8 de abril de 2024, en que requiere al Gobierno Regional del Biobío ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, para permitir el adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.
- PAG. 5** Oficio N° 9411, de 15 de abril de 2024, en que evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento del artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de las actas del consejo directivo del Comité Sistema de Empresas (SEP).
- PAG. 7** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 7** No es materia de la Ley de Transparencia solicitar el pago de una factura.
- PAG. 8** Un presupuesto básico para ejercer el derecho de acceso a la información pública es que de manera previa se haya realizado una Solicitud de Información por escrito ante el órgano reclamado, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia, y que el plazo haya vencido sin respuesta o que ésta sea denegatoria.
- PAG. 11** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 11** Documento de respaldo gestión de funcionarios
- PAG. 13** Rol Único Nacional de Médicos Sancionados
- PAG. 16** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 16** Información de cantidad de vacunas covid-19 de Pfizer utilizadas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Salud).
- PAG. 18** Borradores de informes y correos electrónicos (Se rechaza recurso de queja de la SMA).



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 8756, de 8 de abril de 2024, en que requiere al Gobierno Regional del Biobío ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, para permitir el adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a Rodrigo Díaz Wörner, Gobernador Regional del Biobío, Presidente del Consejo Regional del Biobío, y a todos los consejeros regionales del Biobío.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. En el marco de la tramitación de los amparos Roles C11094-23 y C11099-23 (acumulados), este Consejo tomó conocimiento de las respuestas entregadas a dos requerimientos de información en lo que se solicitaba acceso a copias de los audios o videos de dos comisiones de trabajo del Consejo del Gobierno Regional del Biobío, realizadas en la fecha que se indicaban. El órgano denegó el acceso a dicha información, en atención, entre otros argumentos, a que el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Regional, establece en su artículo 45, que: “las comisiones de trabajo serán privadas (...)”.</p> <p>2. Al respecto, cabe tener presente que el principio de publicidad de la información se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República, y en la Ley de Transparencia. En dicho marco normativo, el derecho fundamental de acceso a la información pública, conforme lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de Transparencia implica que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de</p>

	<p>la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”</p> <p>3. Luego, para asegurar un adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, resulta primordial que los organismos públicos respeten el principio de jerarquía normativa, que estructura nuestro ordenamiento jurídico, conforme al cual una norma de rango superior debe primar sobre una de rango inferior, lo que ocurre respecto al Reglamento antes mencionado, ya que éste corresponde a una norma de carácter reglamentario, la cual en aplicación del principio de supremacía constitucional, debe adecuarse a lo que señala la Constitución y la ley.</p> <p>4. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia a este Consejo, se requiere al Gobierno Regional del Biobío ajustar sus procedimientos a la Constitución Política de la República y a la Ley de Transparencia, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno respeto a las normas contenidas en los cuerpos normativos antes mencionados, permitiendo de esa forma, un adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.</p>
--	---

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 9411, de 15 de abril de 2024, en que evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento del artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de las actas del consejo directivo del Comité Sistema de Empresas (SEP).
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. José Miguel Benavente Hormazábal, Vicepresidente Ejecutivo, Corporación de Fomento de la Producción.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	
<b>Decisión del CPLT</b>	1. La Corporación de Fomento de la Producción (Corfo) solicitó a este Consejo un pronunciamiento sobre el cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación a la publicación de las actas de las sesiones del Consejo Directivo del Comité Sistema de Empresas (SEP), lo que -a su juicio, podría generar afectaciones económicas a las empresas públicas sujetas al sistema, a las normas de defensa de la libre competencia, y al SEP ante eventuales acciones judiciales en su contra.

2. Del análisis normativo se observa que la publicación de las actas del Consejo Directivo del SEP, sin consideración de la materia sobre la cual éstas versan, puede vulnerar indirectamente el estatuto de transparencia establecido en el artículo décimo de la Ley de Transparencia, y con ello el espíritu del legislador de transparencia, puesto que podría excederse del ámbito de transparencia activa, que dicho legislador definió para las empresas públicas.

3. Por tanto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, el que establece el principio general de la publicidad, pero reconoce asimismo determinadas circunstancias de excepción configuradas como causales de secreto o reserva, entre las cuales se cuenta la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano y, con el propósito de no afectar las funciones y atribuciones del SEP, éste solo deberá publicar aquellas actas que no se refieran o aborden aspectos estratégicos, de gestión, finanzas o gobierno corporativo, de las empresas públicas que forman parte del Sistema, como se indica en el cuerpo del presente pronunciamiento.



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>Materia</b>	No es materia de la Ley de Transparencia solicitar el pago de una factura.
<b>Rol</b>	C3879-24
<b>Partes</b>	Pedro Becker Toro contra Municipalidad de El Tabo
<b>Sesión</b>	1432
<b>Fecha</b>	15 de abril de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia objetiva
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	No aplica.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	Funda su amparo la tardanza en el pago de la factura que indica.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>2) Que, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: <i>"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"</i>.</p> <p>3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte</p>

	<p>recurrente es exponer sus molestias por la tardanza en el pago de la factura que indica; lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia y advirtiendo la inexistencia de un requerimiento previo realizado ante el órgano recurrido en los términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C174-12, C920-12, entre otros.

<b>MATERIA</b>	Un presupuesto básico para ejercer el derecho de acceso a la información pública es que de manera previa se haya realizado una Solicitud de Información por escrito ante el órgano reclamado, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia, y que el plazo haya vencido sin respuesta o que ésta sea denegatoria.
<b>Rol</b>	C4131-24; 4132-24
<b>Partes</b>	NN. NN. Con Servicio Nacional de Migraciones
<b>Sesión</b>	1434
<b>Fecha</b>	23 de abril de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por ausencia de infracción



<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	No aplica
<b>Amparo/ Reclamo</b>	A través de sus amparos solicita la copia de su Resolución Exenta de su Residencia Definitiva.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>2) Que, es preciso señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia al referirse al objeto al que se extiende el amparo por denegación de acceso a la información dispone: <i>"Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información"</i>. Por su parte, el inciso 2° agrega: <i>"La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran"</i>.</p> <p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado a los presentes amparos, no se pudo constatar la infracción alegada, atendido que no se ha adjuntado antecedente alguno por el cual se pueda concluir que existió un procedimiento de solicitud de información previo, tramitado ante el Servicio Nacional de Migraciones, bajo los supuestos del artículo 12 de la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte recurrente, en el futuro, formule una solicitud de acceso a la información pública ante el órgano reclamado, o a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, en particular, en sus artículos 5° y 10, y realizando dicha solicitud, a través de los canales y vías de ingreso, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano requerido.</p>

<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C616-10 entre otras.



## Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Documento de respaldo gestión de funcionarios
<b>Rol</b>	C13238-23
<b>Partes</b>	María Mercedes Echeverría /Carabineros de Chile
<b>Sesión</b>	1432
<b>Fecha</b>	15 de abril de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>"(...) se me entregue la información vía correo electrónico sobre el parte denuncia o documento similar, equivalente o utilizado el día 16 de octubre de 2023, a las 14:40 horas, hoja ruta de Carabineros de Chile de la 50ª Comisaría de San Joaquín, quienes concurren al domicilio ubicado en calle (...), San Joaquín, Región Metropolitana por denuncia efectuada por mi representada de toma de inmueble, en el que se verificó la identidad de 2 personas. En virtud de la representación que invisto y de la verosimilitud del derecho invocado, encontrándose al día de hoy las mismas personas haciendo uso del inmueble, sin que sea restituido a mi representada y contando con autorización expresa para la solicitud. sin otro particular saludos cordiales (...)."</i>
<b>Amparo</b>	C13238-23
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

**Considerandos  
Relevantes**

- 1) Que, del análisis del requerimiento de la especie, esta Corporación advierte que el presente amparo tiene por objeto la entrega de la copia de hoja de ruta con su respectiva transcripción, del día 16 de octubre de 2023, correspondiente al primer turno de la 50ª Comisaría de San Joaquín, sin tarjar los datos de dos de los tres sujetos que ocupan ilegalmente el inmueble de la reclamante; y cuya identidad fue empadronada por Carabineros ese día ante la denuncia efectuada por la peticionaria por toma de su inmueble. Al efecto, tenido a la vista ambos documentos sin censurar, se constata que se tarjaron los nombres y cédulas de identidades de dos de los sujetos que habitan en dicho lugar.
- 2) Que, sobre el particular, Carabineros de Chile, en los descargos evacuados en esta sede, señaló que con ocasión de la respuesta se entregó la totalidad de la información solicitada, censurándose, exclusivamente, aquellos datos que no tienen relación con lo pedido. En tal sentido, indicó, que se tarjaron los antecedentes personales de terceros, no aportados por la requirente, por encontrarse protegidos por la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida Privada, la cual establece, en el artículo 2, letra f), el carácter de dato personal a *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*; y que prohíbe, en su artículo 7°, el tratamiento de datos personales cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como ocurre en la especie; por lo que se borraron antecedentes como nombres, domicilios, números de RUN, entre otros de las personas que allí figuran.
- 3) Que, al respecto, cabe hacer presente que si bien de conformidad al artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, la información solicitada contiene datos personales de terceros, tales como el nombre y cédula de identidad de las personas que se consultan; y que asimismo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, 7° y 20 de la Ley N° 19.628, dichos datos, en principio, sólo podrán tratarse cuando la ley lo autorice, el titular consienta expresamente en ello o hayan sido recolectados de fuentes accesibles al público, ninguna de cuyas hipótesis concurre en la especie; sin embargo, este Consejo observa que, no obstante el resguardo que la citada ley le otorga a dichos datos, su conocimiento e información, en este caso, involucra un interés público que justifica su comunicación por tratarse de la identidad de ocupantes de un inmueble en forma

	ilegal.
<b>Voto Disidente</b>	
<b>Voto Concurrente</b>	
<b>Impugnación</b>	
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	

<b>MATERIA</b>	<b>Rol Único Nacional de Médicos Sancionados</b>
<b>Rol</b>	<b>C13511-23</b>
<b>Partes</b>	<b>Daniela Ardiles Díaz/ Superintendencia de Seguridad Social</b>
<b>Sesión</b>	1432
<b>Fecha</b>	15 de abril de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>“solicitó hace un tiempo las sanciones a los médicos desde la emisión de la ley 20.585 hasta la fecha. Me enviaron dos archivos, siendo el segundo un pdf con las sanciones emitidas en el año 2023, pero solo trae el nombre del médico y el tipo de sanción. ¿Será posible enviarme los rut de los mismos, al igual que el primer archivo en que venía con este dato? De antemano muchas gracias”.</i></p> <p>En sus observaciones indicó <i>“se solicita el rut del médico, fecha de sanción y tipo de sanción del año 2023”.</i></p>
<b>Amparo</b>	<b>C13511-23</b>
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

## Considerandos Relevantes

- 1) Que, luego, en la decisión de amparo rol **C546-17**, este Consejo ordenó la entrega de información sobre el listado de procedimientos administrativos sancionatorios desarrollados contra médicos por la emisión de licencias médicas falsas o con ausencia de fundamento médico, con la siguiente desagregación: **nombre del facultativo**, fecha de inicio de la investigación en curso, fecha de la sanción, número de licencias emitidas en el período investigado, motivo de la sanción o investigación en curso, tipo de sanción y monto de la sanción. No obstante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley n.º19.628, se dispuso, asimismo, la abstención de comunicar los datos personales relativos a infracciones administrativas en aquellos casos en que se encuentre prescrita la acción administrativa o cumplida o prescrita la sanción.
- 2) Que, la distinción realizada entre datos personales de médicos con sanciones vigentes y con sanciones cumplidas o prescritas que se hizo en la resolución de este Consejo citada en el considerando precedente, es advertida igualmente en la decisión de amparo rol **C5940-21**. En este amparo, se solicitó el listado de los médicos que hayan sido sancionados con inclusión del *“año, código de expediente, número de resolución, fecha de resolución, rut de profesional sancionado, nombre de profesional sancionado, tipo de sanción o materia, sanción en UTM y sanción en días de suspensión”*, respecto de lo cual, este Consejo, razonó que *“6) (...) dar respuesta íntegra al requerimiento conlleva inherentemente la necesidad de realizar el tratamiento de aquellos datos definidos en el artículo 21, inciso primero, de la ley N°19.628, por lo que sólo resulta procedente la entrega total de la información pedida respecto de las sanciones vigentes o no cumplidas, excluyéndose ciertos antecedentes de los solicitados, correspondientes a aquellas en las que se encuentre prescrita la acción administrativa, o cumplida o prescrita la sanción. Luego, la entidad recurrida, en sus descargos, expresa que las sanciones impuestas durante el periodo consultado se encuentran cumplidas”* y determinó, en definitiva, la reserva del nombre y run de los profesionales sancionados en la medida que el órgano informó que las sanciones impuestas durante el período consultado se encontraban cumplidas. (énfasis agregado).
- 3) Que, en mérito de lo anteriormente razonado, y habiéndose desestimado la concurrencia de la causal de reserva esgrimida por el órgano, se acogerá el amparo, ordenándose la entrega del Run de los médicos sancionados el año 2023 cuyas sanciones estén vigentes o no cumplidas, reservándose los Run, en el evento de ser pertinente, de

	aquellos médicos con sanciones cumplidas o prescritas, en conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
<b>Voto Disidente</b>	
<b>Voto Concurrente</b>	
<b>Impugnación</b>	
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C1454-13, C546-17 y C5940-21

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Información de cantidad de vacunas covid-19 de Pfizer utilizadas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Salud).
<b>Rol</b>	597-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Jaime Eidelstein con Subsecretaría de Salud
<b>Sesión</b>	1383
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	5 de septiembre de 2023, y 29 de abril de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenándose la entrega de información sobre la cantidad de vacunas Pfizer contra el covid-19 utilizadas y el destino de las no utilizadas por motivo de caducación y otro.</p> <p>Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual, se desestimó la concurrencia de las causales de reserva de distracción indebida y de afectación al interés nacional.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>"información respecto de la cantidad de vacunas contra el covid adquiridas a la fecha a Pfizer, la cantidad de estas finalmente utilizadas, el destino de las no utilizadas por motivo de caducación y otro, y la cantidad de vacunas aún por adquirir, como cumplimiento a un contrato vigente".</i>
<b>Amparo</b>	C6059-23
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.



**Considerandos  
Relevantes de la  
sentencia**

**SEXO:** Que, finalmente, es preciso hacerse cargo de aquel reclamo formulado por la repartición pública reclamante en orden a que a la divulgación de la información requerida, vulneraría lo preceptuado en el N° 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en particular en cuanto a que “la publicidad de la información requerida afecta la salud pública, toda vez que en atención a la naturaleza de la información consultada, su publicidad puede poner en riesgo tanto aspectos vinculados al proceso de toma de decisiones estratégicas y sustantivas en el ejercicio de este Servicio, con lo cual se afectaría el debido cumplimiento de sus funciones orgánicas, como se explicó, y también, impactaría con alta probabilidad y de modo sustancial la toma de decisiones que debe adoptar el Servicio en conjunto con los demás órganos públicos a quienes les corresponde funciones en materia de salud.”. (Sic)

**SÉPTIMO:** Que, sobre el particular, basta con señalar que tal protesta no fue objeto de debate durante la tramitación del amparo Rol N° C6059-23, por lo que su denuncia –efectuada recién al interponer el reclamo en análisis-, afecta el principio de congruencia procesal, que otorga seguridad y certeza a las partes de todo procedimiento y evita la posible arbitrariedad del juzgador, por cuanto de permitirse extemporáneamente a una de las partes efectuar nuevas alegaciones en esta sede, se estaría alterando la igualdad de armas que justamente protege tal principio, máxime si el examen a que esta llamada esta Corte se enmarca, conforme a lo reglado por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en la confrontación de la decisión del CPLT con la normativa que rige sus actos, lo que no puede verificarse si los argumentos mutan y se apartan de aquellos que fueron objeto de la decisión que se acusa de ilegal.

Así por lo demás, lo ha sostenido este Tribunal con ocasión de los pronunciamientos Roles N° 1763-2020, de 10 de agosto de 2020 y; N° 600-2020, de 19 de marzo de 2021.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, y de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, no habiéndose verificado en la especie las ilegalidades denunciadas por la reclamante en su arbitrio, éste se desestimaré en todas sus partes.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 1 letra c) y 4 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.

<b>MATERIA</b>	Borradores de informes y correos electrónicos (Se rechaza recurso de queja de la SMA).
<b>Rol</b>	1689-2022 en Corte Suprema
<b>Partes</b>	Enap con SMA
<b>Sesión</b>	1186
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	1 de junio de 2021, y 11 de abril de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, ordenando la entrega de los borradores y versiones preliminares de los informes consultados, encargados al DICTUC y CITUC, como las comunicaciones e intercambios de información realizados con dichos organismos técnicos a raíz de todos los informes encargados, incluyendo sólo los correos electrónicos generados desde una casilla institucional de un órgano público.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Borradores y versiones preliminares de los informes consultados, encargados al DICTUC y CITUC, como las comunicaciones e intercambios de información realizados con dichos organismos técnicos a raíz de todos los informes encargados, incluyendo sólo los correos electrónicos generados desde una casilla institucional de un órgano público
<b>Amparo</b>	C7939-20
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por los ex Consejeros don Francisco Leturia Infante y doña Gloria de la Fuente González, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.

**Considerandos  
Relevantes de la  
sentencia**

**SEXTO:** Que, como se desprende de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública que éstos desarrollan.

En este entendido, si bien no es posible poner en entredicho la participación de la SMA en el procedimiento de solicitud de información cuyo objeto está constituido, precisamente, por datos que se encuentran bajo su custodia, lo cierto es que sin duda su intervención deberá estar referida a la defensa de aspectos institucionales. En otras palabras, la SMA puede oponerse a la entrega de la información requerida, en la medida que comparezca defendiendo el interés institucional, cuestión que, sin embargo, no se advierte en autos.

**SÉPTIMO:** Que en la especie, el quejoso sólo comparece en defensa de intereses y derechos de particulares, como son aquellos constituidos por la información y comunicaciones contenidos en los correos electrónicos institucionales de sus funcionarios, constatación que se ve refrendada si se considera que el recurrente sólo invocó formalmente la causal prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

**OCTAVO:** Que, en ese entendido, es del caso subrayar que, si bien los servidores de cuyos correos se trata en autos fueron notificados de las decisiones de amparo en cuya virtud el CPLT accedió a lo pedido y, en consecuencia, dispuso la entrega al requirente de tales documentos, éstos no dedujeron acción alguna en contra de la anotada determinación, abstención que debe ser entendida por esta Corte como una señal de conformidad, por parte de dichas personas, con lo resuelto por el citado órgano de la Administración Pública.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, y considerando que los correos electrónicos en comento contienen datos y antecedentes vinculados con los servidores, quienes, no obstante, no reclamaron en sede judicial de la determinación que dispuso la divulgación de los mentados antecedentes, forzoso es concluir que dicha decisión no lesiona sus derechos y, en consecuencia, que lo decidido por el CPLT no causa agravio a las personas directamente concernidas con la publicidad de la información tantas veces citada.

**DÉCIMO:** Que, por consiguiente, los magistrados contra quienes se dirige el recurso de queja en examen no han incurrido en falta o abuso grave al descartar la alegación de reserva hecha por la SMA basada en el artículo 21 N° 2, en relación con el N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que la misma se esgrimió defendiendo el interés personal y privado de sus servidores, quienes, no obstante haber sido debidamente notificados de la sentencia dictada por el CPLT y, pese a ser titulares de la acción que contempla el inciso 3° del artículo 28 de la Ley N° 20.285, no ejercieron el derecho a oponerse a la entrega de la misma.

En otras palabras, por no haber concurrido a sede judicial aquellas personas en cuyo beneficio cede la única causal de reserva invocada explícitamente por la SMA en el procedimiento administrativo en el que se adoptó la decisión censurada, se ha de tener por cierto que la solicitud planteada por dicho servicio resulta insuficiente, por sí sola, para modificar lo decidido por el ente administrativo competente y basta, por consiguiente, para desechar los acápites cuarto y quinto del recurso de queja en examen.

**DÉCIMO QUINTO:** Por otro lado, en cuanto a los tres primeros acápites del arbitrio en estudio, es necesario destacar que al reclamar de ilegalidad en contra de la decisión de amparo, la SMA añadió, como un nuevo fundamento, la transgresión de los derechos de propiedad intelectual de los centros de investigación, en caso de que el servicio se vea obligado a entregar la versión preliminar y el borrador de los informes cuya elaboración fue contratada por el SMA.

**DÉCIMO SEXTO:** Como se observa, al concurrir a sede judicial a impugnar la legalidad de la decisión de que se trata, la SMA amplió o mejoró sus alegaciones al incluir, como basamento de su alegación de vulneración de los derechos de propiedad intelectual de los centros contratados, aspecto cuya infracción, empero, no había invocado, y menos aun desarrollado, en la etapa administrativa del asunto de que se trata.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De esta manera, entonces, el recurso de queja deducido por la SMA no puede ser acogido, además, debido a que la actora modificó los planteamientos hechos valer en sede administrativa, alteración con la que no sólo transgredió

	<p>el mencionado principio de congruencia, sino que, además, desconoció la naturaleza de la acción por ella intentada al introducir antecedentes nuevos en una reclamación que tiene por único fin pesquisar la legalidad de una determinada decisión previa.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO:</b> Además de lo dicho, es preciso consignar que, aun cuando la SMA haya esgrimido la lesión de los derechos de propiedad intelectual de DICTUC y CITUC, de sus argumentos es dable concluir que ello se construye sobre de la base de una premisa que no resulta ser efectiva, pues la circunstancia de que se trate de antecedentes que obran en poder de la Administración, en ningún caso implica desconocer la autoría de sus creadores, de modo que la decisión del Consejo para la Transparencia que accedió a la entrega de la información, negando, en cambio, los descargos del SMA, no lesiona los derechos exclusivos de propiedad intelectual que se reconocen a sus titulares.</p>
<b>Voto Disidente</b>	Ex Consejero don Francisco Leturia Infante y Consejera doña Natalia González Bañados.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 2 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

# NÚMERO 37

ABRIL 2024

---

Dirección Jurídica